



AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN 4ª

ROLLO N° 7/15 (RECURSO DE QUEJA)  
DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/08  
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA 22.510/2013"  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

A U T O N° 367/15

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a dos de septiembre de dos mil quince.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación de la formación política **Partido Popular**, se presentó escrito el día 9-7-2015 interponiendo recurso de queja contra el auto de fecha 30-6-2015, dictado por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en la Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA 22.510/2013" de las Diligencias Previas n° 275/08, que -entre otros extremos- inadmitió a trámite por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28-5-2015, que acordaba la



apertura del juicio oral, y más en concreto, contra el pronunciamiento allí contenido relativo a la fijación de la fianza de 1.245.154,18 euros establecida para garantizar el abono de las posibles sumas que eventualmente pudieran imponérsele como responsable civil subsidiario.

Interesa la parte recurrente en queja que se dicte resolución en la que se acuerde la revocación del auto mencionado, y su sustitución por otro que acuerde la admisión a trámite del recurso de apelación planteado frente a la resolución de 28-5-2015, "todo ello en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva titularidad de mi patrocinado".

**SEGUNDO.-** Una vez formado el rollo de queja nº 7/15, por diligencia de fecha 15-7-2015 se acordó librar comunicación al órgano instructor a fin de que remitiese el preceptivo informe, que es evacuado el día 27-7-2015 y se pronunció en el sentido de ratificarse en la resolución impugnada, por la imposibilidad legal de formulación del recurso contra aquella resolución en el extremo solicitado.

Entretanto, el día 17-7-2015 el Procurador D. Javier Fernández Estrada, en representación de la acusación popular de la **Asociación Observatori de Drets Humans (DESC)**, presentó escrito de impugnación del recurso de queja de contrario interpuesto.

El día 28-7-2015 se acordó dar traslado del recurso de queja al Ministerio Fiscal, que el día 30-7-2015 presentó escrito, fechado el mismo día, en el que se opuso a la estimación de la pretensión formulada de contrario, por similares razones a las expuestas por el Instructor.

Seguidamente, se celebró en este Tribunal la correspondiente deliberación el día 1-9-2015, quedando entonces el recurso pendiente de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Formula su recurso de queja la representación de la formación política **Partido Popular** porque considera que sí cabe interponer recurso de apelación contra una decisión referente a una medida cautelar real que se adopte en el auto de apertura de juicio oral. Sostiene la parte recurrente que el recurso que pretende que se le admita a trámite es el único remedio procesal que tiene para atacar la decisión judicial que declara su posible responsabilidad civil subsidiaria, por la relación de dependencia a la recurrente de los tres imputados a los que nombra el auto de apertura del juicio oral, siendo el resultado de una correcta interpretación teleológica y sistemática del vigente ordenamiento jurídico procesal penal y teniendo especialmente en cuenta que el artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite denegar la apertura del juicio oral cuando el hecho no sea constitutivo de delito o cuando no existan motivos racionales de criminalidad contra el inculpado. Entiende la parte recurrente, en definitiva, que la cuantía, que no los sujetos, de la responsabilidad civil acordada, es ajena a la apertura acordada y, por tanto, es recurrible, tanto en reforma como en apelación, pues la fijación de la fianza no forma parte esencial de la apertura de juicio oral y por eso es recurrible. Apoya su tesis de compatibilidad y pertinencia del recurso que el Instructor le niega en determinadas resoluciones interlocutorias de varias Audiencias Provinciales, que mantienen que es exclusivamente irrecurrible el estricto auto de apertura del juicio oral, por así exigirlo el artículo 783.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero en cambio sí puede combatirse cualquier otra decisión que en el mismo se contenga acerca de la adopción, modificación o revocación de una medida cautelar real, en virtud de principio jurisprudencial de interpretación flexible y no rigorista que supone la aplicación sin cortapisas del principio pro actione y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello, se interesa la admisión a trámite del recurso de apelación formulado contra aquel auto de apertura de juicio oral.

**SEGUNDO.**- Sin embargo, no podemos compartir tan peculiar interpretación de preceptos legales efectuada por la parte recurrente en queja, cuyas pretensiones no se acomodan a lo establecido en aquellos preceptos de obligado cumplimiento, debiendo prevalecer el criterio del Magistrado Instructor acerca de la concurrencia de motivos para imponer al partido



político recurrente la cifra de fianza por presuntas responsabilidades pecuniarias que puedan dimanar de la posible perpetración de los graves delitos que supuestamente han perpetrado los imputados Sres. de la Puerta Quintero, Bárcenas Gutiérrez y Páez Vicedo, en la época en que estaban estrechamente vinculados a la formación recurrente en queja.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 783.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la posibilidad de adoptar, modificar, suspender o revocar en el auto de apertura del juicio oral las medidas cautelares personales y reales interesadas por las acusaciones personadas, tanto en relación con el acusado como en referencia al responsable civil, no haciendo distinción sobre el ámbito de las responsabilidades civiles, que por ello será el previsto en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que alude a la fianza para asegurar las responsabilidades pecuniarias, sin distinción, cuya cuantía no podrá bajar de un tercio más del importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Por otro lado, y esto es aún más importante, el artículo 783.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace referencia a que contra el auto de apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, con la salvedad de lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas. De ello fácilmente se deduce que contra el auto de apertura del juicio oral no cabe el recurso pretendido por la parte recurrente. No sólo porque no lo permite el mencionado precepto, sino también porque la apelación está circunscrita a casos tasados, entre los que no se recoge el aquí analizado. A lo anterior debemos añadir que ninguna indefensión produce a la parte aquí recurrente la decisión que critica, porque por ley puede reproducir sus pedimentos ante el órgano de enjuiciamiento, lo que es consecuencia de la pérdida de competencia del Instructor para decidir al respecto.

Finalmente, las consideraciones de la parte recurrente sobre indefensión y ausencia de tutela judicial efectiva no dejan de ser simples manifestaciones defensivas, sin sustrato alguno, porque nos reiteramos en la cobertura legal que tiene la decisión judicial combatida, que ha sido adoptada después de una larga investigación en la que el Instructor ha obtenido cabal conocimiento, siempre desde la perspectiva indiciaria, acerca de la cifra que por responsabilidades civiles subsidiarias (artículo 120.4 del Código Penal) pudiera ser condenada, en su caso, la formación política recurrente.



**TERCERO.-** En consecuencia, procede desestimar el recurso de queja formulado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**EL TRIBUNAL ACUERDA:** Que **desestimamos** el recurso de queja interpuesto por la representación procesal del **Partido Popular** contra el auto de fecha 30 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en la Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA 22.510/2013" de las Diligencias Previas nº 275/08, que inadmitió a trámite por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de mayo de 2015, que acordó la apertura del juicio oral, y más específicamente, contra el pronunciamiento allí contenido relativo a la fijación de la fianza de 1.245.154,18 euros establecida para subvenir a las responsabilidades civiles subsidiarias que pudieran imponérsele. Por lo que confirmamos aquella resolución en su integridad, declarando de oficio las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.